



975
novecientos
setenta y
cinco

Juicio No. 09802-2019-00777

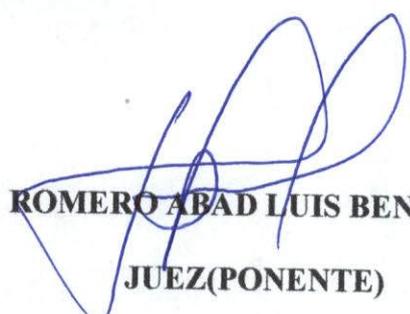
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 26 de agosto del 2020, a las 11h22.

VISTOS: **PRIMERO: ANTECEDENTES:** 1.1. De foja 182 a 200, comparece la abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, amparada en los artículos 32, 217 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 303 numeral 5 del Código orgánico General de Procesos, presentado demanda contencioso administrativa en contra de Dra. Maria del Carmen Maldonado, la Presidenta del Consejo de la Judicatura, conforme acta de sorteo (fj. 201) corresponde conocer la causa al tribunal integrado por los jueces: Dorian Iván Rodríguez Silva, Angel Enrique Vera Lalama y Luis Benigno Romero Abad. Demanda que fue calificada por el Tribunal el 21 de agosto de 2019 (fj. 205), realizadas las citaciones la institución demanda por intermedio del Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General de Asesoría Jurídica y delegado de la Presidenta del Consejo de la Judicatura contesta la demanda de foja 915 a 924. 1.2. De foja. 936 a 939 la Doctora Maria del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura, y platea demanda de Recusación en contra del Juez Dorian Iván Rodríguez Silva. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA:** 2.1. El Consejo de la Judicatura, alega que el abogado Dorian Iván Rodríguez Silva, juez ponente tiene un proceso planteado en contra del Consejo de la Judicatura que es el Juicio No. 09802-2018-00367, por lo que considera, al haber interpuesto un proceso contencioso administrativo en contra del Consejo de la Judicatura se encuentra inmerso en la causal 8 del art. 22 del Código Orgánico General de Procesos. Del antecedente fáctico que motiva la recusación del juez, es que ha presentado una acción contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura, demanda que se encuentra incorporada de foja 927 a 934, la misma que fue calificada y admitida a trámite mediante auto del 11 de junio de 2018 (fj. 926), identificada con el número 09802-2018-00367. La pretensión de la demanda planteada por el Abogado Dorian Rodríguez Silva establece: *"... que en sentencia se declare la nulidad del acto administrativo identificado como resolución del 30 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario N° MOT-0994-SNCD-2017-SR (09001-2016-0213-D), notificada el 12 de diciembre de 2017. En consecuencia, también disponer que sea anulado del historial institucional la existencia de dicha sanción en mi contra, así como el pago de la remuneración que dejé de percibir por el monto de US\$5.011 (cinco mil once dólares de los Estado Unidos de América)".* El juez recusado, impugnó un acto administrativo a fin de hacer valer y garantizar sus derechos subjetivos, conforme así lo garantiza la constitución en su artículo 75 y 173. 2.2. El Código Orgánico de la Función Judicial señala: Art. 102.- *Régimen general.- Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial...* El Art. 114, establece que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su

conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código; así también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad. Art. 117.- *Resolución.- Concluido el trámite, el director provincial, dentro del ámbito de su competencia, le impondrá a la servidora o al servidor de la Función Judicial la sanción disciplinaria de amonestación o multa, o ratificará su inocencia. Si no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura.* El Art. 254.- *Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial,(...).* De lo normado, se determina que el Consejo de la Judicatura, tiene la potestad para aplicar el régimen disciplinario, también es cierto que el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Art. 300 del COGEP es realizar el control de legalidad de los actos administrativos, en relación con lo normado en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta dependencia, que está relacionada con el nombramiento de jueces contencioso administrativos y la aplicación de sanciones en el régimen disciplinario, conlleva a que ningún juez de los Tribunales Contencioso administrativo, no podría impugnar las sanciones que se les apliquen en el campo disciplinario, por cuanto estaría incurso en una causal de excusa, sin poder ejercer su derecho de acción, porque consideró que se vulneró sus derechos subjetivos, esta circunstancia afecta la independencia e imparcialidad del juez. 2.3 Hay que considerar que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene sus peculiaridades propias que la hacen distinta de las demás acciones, por ende de acuerdo a al Art. 302 del COGEP, materia contencioso Administrativa se sujeta a normas especiales, debiendo aplicarse las normas generales en lo que no se oponga a esta materia; en razón de que generalmente las acciones contenciosas administrativas, se dirigen en contra de las instituciones del Estado, trae como consigo en base al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que se demande al Procurador General del Estado o en su defecto que se cuente en todo proceso con esta autoridad, lo que significaría, que estaría vedado e impedido de conocer todas las demandas que se conocen en esta jurisdicción por el hecho de haber demandado además al Procurador General del Estado. 2.4 Siendo así, el Código Orgánico General de Procesos, Art. 22 número 8: ***“Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación”***. Esta norma que establece como causal de recusación el hecho de tener o haber tenido proceso con alguna de las partes, en forma especial afecta la independencia e imparcialidad de jueces en esta materia, por cuanto dicha norma es abierta, sin importar el tiempo que haya transcurrido ni, si dicha causa fue ya resuelta o no; o si el juicio es similar, conforme así lo establecía la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el Art. 20 letra g), la causal era figurar como parte en un juicio similar pendiente de resolución. Al no existir una especificación para la materia contencioso administrativa, esta causal sería contraria al Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: *“En todo proceso en el que se*

976
nacido los
solente y otros

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” 2.4 La Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14; la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8, éstos instrumentos consagran como una garantía judicial el hecho de que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un juez o tribunal independiente e imparcial, no podría existir tal independencia e imparcialidad, por cuanto, en esta materia tenemos que conocer y resolver las acciones de impugnación de los actos administrativos dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, restringiendo esta circunstancia, nuestro derecho de accionar garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...” y, Art. 173 “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. **TERCERO: DUDA RAZONABLE DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Por lo expuesto este Tribunal, tiene la siguiente duda razonable, al existir una dependencia en el ámbito disciplinario con el Consejo de la Judicatura, siendo competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo el realizar el control de legalidad de los actos administrativos dictado por dicho Consejo, la causal de excusa constituye una afectación a la independencia e imparcialidad de los jueces así como el derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de acceso a la justicia, así como el derecho a impugnar actos administrativo que considere afecten derechos subjetivos de los jueces por decisiones en el ámbito disciplinaria; por ende, se consulta ¿si es procedente la excusa en materia contencioso administrativa por la causal establecido en el Art. 22 numeral 8 del Código Orgánico general de Procesos?; considerando lo manifestado, al amparo de lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Notifíquese.-



ROMERO ABAD LUIS BENIGNO
JUEZ(PONENTE)

VERA LALAMA ANGEL ENRIQUE

JUEZ

ROMERO RAFAEL BENIGNO
(JUEX/PONENTE)